



## ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001-31-53-004-2022-00001-00

ACCIONANTE: MARIA DE LA PAZ OSORIO SANCHEZ

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA y Otro

BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022).

### **ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por MARIA DE LA PAZ OSORIO SANCHEZ, a través de apoderado FRANKLIN OSORIO SANCHEZ, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, y la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y defensa, consagrados en la Constitución Nacional.

### **ANTECEDENTES**

Señala el apoderado de la accionante, que contra la señora MARIA DE LA PAZ OSORIO SANCHEZ, se presentó demanda ejecutiva que correspondió al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, bajo el radicado 2017-00556-00.

Que en fecha 22 de octubre de 2021, recibió diligencia de secuestro del bien inmueble mediante despacho comisorio No. J026V del 09 de noviembre de 2020, donde su poderdante no presentó oposición por encontrarse convaleciente debido a una intervención quirúrgica, sin que eso fuera impedimento para llevar a cabo el procedimiento.

Que el inmueble fue avaluado en \$162.667.494, siendo que su valor comercial supera los \$496.880.000, por ello no se ajusta a la realidad el valor por el cual se pretende rematar el bien inmueble ubicado en la Calle 91 A No. 75A – 52 de la ciudad de Barranquilla, con Matricula Inmobiliaria 040-332375, con el 70% del avalúo, es decir, la suma de \$ 113.867.245,8.

Que el juzgado comisionó a la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, para que llevara a cabo la diligencia de remate del bien inmueble, la cual se realizó el día 3 de enero de 2022, sin que se hubiera notificado de dicha diligencia a la hoy accionante, por lo que no pudo estar presente en la diligencia, vulnerando sus derechos al debido proceso y defensa.

Que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias procedió a aceptar la cesión del crédito que realizó el señor JUAN NESTOR ALVARES BORJA, en calidad de cedente, al señor ALEX RODRIGUEZ ROJAS, en calidad de cesionario, sin notificar a la señora MARIA DE LA PAZ OSORIO SANCHEZ, sobre dicha cesión; que pese a existir estado electrónico, la parte demandante interesada en que se le diera legalidad a la cesión de dicho crédito, debía notificar a su

representada de manera personal a través del medio electrónico o en su defecto mediante su dirección o residencia.

Que el juzgado accionado procedió a realizar una diligencia de remate sobre el bien con avalúo del año 2021, siendo que para el año 2022, el avalúo del bien inmueble ha cambiado y por ello debe ser actualizado para determinar el nuevo valor del inmueble que debía haberse ejecutado de conformidad con lo establecido en el Art. 444 del CGP, por ello existió violación al debido proceso.

Concluye diciendo, que la señora MARIA DE LA PAZ OSORIO SANCHEZ, tuvo conocimiento de la existencia del remate realizado por la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, por unos colegas.

### **PRETENSIONES**

Solicita tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la señora MARIA DE LA PAZ OSORIO SANCHEZ, y, en consecuencia, se ordene a la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, proceder a suspender toda actuación realizada al remate del inmueble ubicado en la calle 91<sup>a</sup> No. 75<sup>a</sup> – 52 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-332375.

### **DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla.**

El señor ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA, actuando como notario encargado de la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, procedió a descorrer el traslado a los hechos de tutela mediante memorial de fecha 14 de enero de 2022, indicando que mediante acta No. 004 del 17 de diciembre de 2021, se iniciaron los trámites de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 91<sup>a</sup> No. 75<sup>a</sup> – 52 de Barranquilla, de acuerdo al despacho comisorio No. SWCOM-62, y oficio SWDC2021-101, de fecha 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, expidiendo los avisos de remate, ordenando su publicación en los medios masivos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 450 del C.G. del P, y señalando fecha para la diligencia de remate para el día 03 de enero del 2022 a las 08:00am.

Que, el día 03 de enero del presente año, se llevó a cabo la diligencia de remate en subasta pública del bien embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso que cursa en el juzgado de conocimiento, donde se adjudicó al señor ALEX HUMBERTO RODRIGUEZ ROJAS, por ser el mejor postor y el único oferente.

Que, el 14 de enero de 2022, se tenía programado enviar o devolver el despacho comisorio con sus anexos para que el juzgado se pronuncie sobre la aprobación del remate judicial por haberse cumplido con feliz término y ajustado a derecho.

Agrega que, la parte demandada se encontraba notificada y el no querer ejercer su derecho a la defensa por sí o por interpuesta persona, es actuar con negligencia, por lo que no es posible que sea premiada por omitir y actuar con negligencia y ahora pretendan hacer valer sus derechos mediante acción de tutela, teniendo

siempre la oportunidad legal para ejercer su derecho a la defensa y controvertir cada actuación emitida por el juez dentro de los términos que la ley determine.

Concluye diciendo que, deja constancia que el abogado FRANKLIN OSORIO SANCHEZ, quien manifestó ser hermano de la demandada, se presentó posteriormente al despacho de la notaria preguntando por la diligencia de remate que se había celebrado, del cual ya tenía conocimiento, en aras que se surtieron las debidas publicaciones por la radiodifusora RCN y en el estante de publicaciones de la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla; por lo que solicita denegar la presente acción de tutela y declararla improcedente.

### **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla**

El doctor RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, responde el traslado de tutela indicando que: en ese despacho judicial cursa el proceso ejecutivo, promovido por JUAN ALVAREZ BORJA, a través de apoderado contra MARIA DE LA PAZ OSORIO SANCHEZ, radicado bajo el N° 08-001-40-03-016-2017-00556-00, el cual conoció inicialmente el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla.

Que del expediente se desprende que se han surtido las etapas procesales en legal forma y los memoriales presentados se tramitan conforme a las reglas de nuestro estatuto procesal vigente. Que el demandado MARIA DE LA PAZ OSORIO SANCHEZ, esta notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha julio 25 de 2017, sin que a la fecha se hiciera pronunciamiento alguno referente a la demanda ejecutiva y/o a las actuaciones procesales.

### **DESCARGOS DE LOS VINCULADOS**

El señor ALEX HUMBERTO RODRIGUEZ ROJAS, describió el traslado de tutela mediante escrito de fecha 14 de enero de 2022, solicitando que se revoque el auto mediante el cual se admitió la presente acción de tutela, por cuanto, se puede evidenciar dentro del proceso bajo el radicado 08001-40-53-016-2017-00556-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución y Sentencia de Barranquilla, que en fecha 12 de agosto del año 2019, la parte hoy accionante a través del Dr. ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO, presento un escrito solicitando la suspensión del proceso con la finalidad de llegar a una conciliación y fórmulas de pagos que permitiera extinguir y dar por terminada la obligación que judicialmente se le cobra ante el juzgado de conocimiento,

Que, posterior a esto, el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla mediante auto de fecha 06 de septiembre y notificado por estado el 09 de septiembre del año 2019, dio como notificada por conducta concluyente a la señora MARIA DE LA PAZ OSORIO SANCHEZ del auto de mandamiento de pago de julio 25 de 2017 y posterior a esto se accedió a la petición elevada por las partes, y se suspendió el proceso desde el 12 de agosto de 2019 hasta el día 12 de noviembre de 2019.

Que, se trae a colación el auto con el fin de desvirtuar lo anunciado en hechos narrados por la parte accionante, a sabiendas que la persona si fue notificada mediante presentación personal en fechas mencionadas ante el Juzgado de

conocimiento en su momento, siendo este hecho falso, y lo que presuntamente quiere ocasionar el hoy accionante es inducir al error al despacho.

Agrega, que la parte accionante dejó fenecer todos los términos legales y oportunidades procesales para hacer valer sus derechos en dicha etapa procesal, toda vez que la diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 22 de octubre de 2021, recibida por la misma demandada hoy accionante, la señora MARIA DE LA PAZ OSORIO SANCHEZ, sin presentar ninguna clase de oposición, teniendo la posibilidad de presentar las que hubiera lugar en su momento, dejando vencer dicha oportunidad procesal o en su defecto a los 20 días siguientes a que se agregare el despacho comisorio el cual fue mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

Que, no hay ordenamiento jurídico que obligue a realizar la notificación personal de la diligencia de remate como pretende la accionante, la cual fue publicada y certificada por la emisora RCN, en cumplimiento al principio de publicidad y el requisito establecido en el artículo 450 del C.G. del P. Concluye diciendo que, la accionante trata de dilatar el proceso presentando acciones de tutela, donde no reúnen los requisitos exigidos por la norma, con el fin de tardar y dilatar la etapa de aprobación de remate que se encuentra pendiente enviarla por la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, habiendo un actuar de temeridad.

Por su parte, el señor vinculado JUAN ALVAREZ BORJA, no se pronunció al respecto.

### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es el mecanismo idóneo para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *“con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure vía de hecho”*, y en el entendido que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que *“no disponga de medios*

*ordinarios y efectivos para lograrlo” (ver entre otras, CSJ STC, 3 mar. 2011, rad. 00329-00, reiterada entre muchas en STC683-2016).*

En el presente asunto le corresponde al despacho establecer los accionados han vulnerado derechos fundamentales a la accionante, tales como el debido proceso, defensa, e igualdad dentro del proceso ejecutivo seguido por el señor JUAN NESTOR ALVAREZ BORJA, contra la señora MARIA DE LA PAZ OSORIO SANCHEZ, radicado bajo el No. 08001-40-53-016-2017-00556-00.

Antes de analizar de fondo la presente acción, es preciso estudiar la procedibilidad de la tutela en el caso particular. - En sentencia T 060 de 2016, ha dicho la Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifican la totalidad de los requisitos generales de procedencia que se mencionan a continuación:

*“Respecto de la posibilidad de admitir el examen de amparo cuando la conducta que atenta o vulnera un derecho fundamental deriva de una decisión judicial, es pertinente recordar que esta Corporación, en la Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:*

**“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)” (Todas las subrayas fuera de texto)*

Razón por la cual, en el caso en concreto, previo a plantearse el problema jurídico, el despacho procederá a verificar el cumplimiento de los mismos.

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de auto, con relación a los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales se tiene que el asunto es de relevancia constitucional pues se pretende el amparo de derechos constitucionales fundamentales tales como debido proceso, igualdad y defensa.

En cuanto a que se *hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada*, en el caso concreto no se cumple este presupuesto, toda vez que en el folio 21 del archivo 01 del expediente contentivo del proceso 2017-00556 que cursó en el Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, se evidencia que la accionante la señora MARIA DE LA PAZ OSORIO SANCHEZ, se hizo parte y actuó en el mismo, mediante apoderado judicial, quien presentó solicitud de suspensión del proceso con la finalidad de conciliar y explorar fórmulas de pago que le permitieran dar por terminada la obligación, solicitud que fue acogida por el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2019, resolviendo, tener por notificada por conducta concluyente a MARÍA DE LA PAZ OSORIO SÁNCHEZ, del auto de mandamiento de pago de julio 25 de 2017, y suspender el proceso del 12 de agosto de 2019 al 12 de noviembre del mismo año, sin que la hoy accionante haya presentado algún tipo de objeción o recurso, dejando sin fundamento lo afirmado por la accionante en el sentido de no haber sido notificada en debida forma.

Así mismo, observa el despacho que la accionante estuvo presente en las diligencias de secuestro realizadas en fecha 28 de septiembre de 2018, y 22 de octubre de 2021, firmando las actas respectivas sin presentar oposición al procedimiento, aun cuando en el escrito de tutela alega que, en la diligencia del 22 de octubre de 2021, se encontraba convaleciente, no aporta evidencia concreta que lleve al convencimiento que no se encontraba en capacidad física y psicológica para tomar decisiones o ejercer sus derechos.

Aunado a lo anterior, se observa en el expediente digital que los Juzgados Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y Segundo Civil Municipal de Ejecución y Sentencia de Barranquilla, notificaron adecuadamente las actuaciones proferidas dentro del proceso judicial, sin que la accionante se haya opuesto por los medios legales que tenía a su disposición y en los términos provistos por la ley; observa el despacho, que la decisión del Juzgado hoy accionado, mediante la cual resolvió la comisión para realizar el remate, se notificó por estado con fecha 09 de diciembre de 2021, dicho auto es pasible del recurso ordinario de reposición, del cual la accionante no hizo uso.

En ese orden de ideas es claro entonces, que en este caso el medio de defensa judicial estuvo a disposición de la accionante y esta no hizo uso de él, Por demás la accionante no ha dado cuenta de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique el estudio del amparo a manera de mecanismo transitorio.

La Corte Constitucional en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, advierte la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que ‘el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.<sup>1</sup> (Subraya la Sala).”*

La existencia de otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales, constituye causal de improcedencia de la acción de tutela, según lo dispuesto por el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Causales de Improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

*“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

En igual sentido, la Sala Plena en la sentencia SU-026 de 2012, señaló lo siguiente:

*“Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales”.*

Por otra parte, en la sentencia SU-424 de 2012 se destacó: “(...) a la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Es así como el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo

---

<sup>1</sup> Sentencia T-069 de 2001.

que, por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas.

En la sentencia T-161 de 2005, la Corte enfatizó que:

*“la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito.”*

Entonces, con miras a obtener la protección de sus garantías, los ciudadanos están obligados a acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios y extraordinarios, cuando ellos se presenten como conducentes para conferir una eficaz protección constitucional, y solo en caso de que dichos mecanismos carezcan de idoneidad o eficacia, es que procedería la acción de tutela para su protección.

El carácter subsidiario de la acción de tutela, hace relación a que primero se debe estudiar la posibilidad que tiene el afectado de acudir ante la Jurisdicción, por medio de las diversas acciones que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger sus derechos vulnerados y no puede el Juez Constitucional invadir la competencia del juez ordinario quien tiene el conocimiento del proceso que se tramita, y es a quien le corresponde según su conocimiento determinar la legalidad de las pruebas allegadas al proceso, así como las excepciones propuestas por las partes.

No le compete al Juez de Tutela, amparar los derechos fundamentales de la actora, pues como lo consagra el artículo 86 de la Constitución Política, si el accionante tiene otro medio judicial para la defensa de sus derechos, no procede la acción de tutela, salvo que se esté ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>2</sup>

La Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-153 de 2006, que para considerar un perjuicio como irremediable, se deben presentar un mínimo de supuestos que lo determinen, así:

*“(i) El perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.*

*(ii) El perjuicio debe ser grave, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-106 de 2006 y T-153 de 2006

*(iii) el perjuicio producido o próximo a suceder, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.*

*(iv) la medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.”<sup>3</sup>*

En el proceso objeto de estudio no se advierte un perjuicio grave e inminente que exija resolver la tutela como mecanismo transitorio. En este orden de ideas la tutela se torna improcedente al existir otro mecanismo de defensa judicial eficaz para la protección del orden justo, pues es en cada escenario judicial donde se confrontarán las normas jurídicas, logrando un análisis integral de los fundamentos fácticos y en consecuencia una decisión ajustada a derecho.

En conclusión, el Juez de Tutela no puede inmiscuirse en asuntos cuya competencia previamente se encuentra establecida por el Legislador en el Juez Natural.

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

#### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela impetrada por la señora MARIA DE LA PAZ OSORIO SANCHEZ, a través de su apoderado FRANKLIN OSORIO SANCHEZ, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, y la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-1003 de 2003. Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis.

**Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3e9c69df11033bededc1446f6bc555f87221258926a4dad27aeae0383612c5a**

Documento generado en 24/01/2022 06:47:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**